

DE DIEGO-LORA, Carmelo, y RODRÍGUEZ-OCAÑA, Rafael, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico. Parte general*, Eunsa, Pamplona, 2003, 449 pp.

Los autores de este libro son sobradamente conocidos para buena parte de los lectores del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Don Carmelo de Diego-Lora (de quien me honro en tener por mi maestro) ha sido durante decenios Profesor Ordinario de Derecho Procesal Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra (de la que también fue Decano durante bastantes años). Por sus clases pasaron un gran número de alumnos de esa Licenciatura. Una parte estimable de los catedráticos y titulares españoles de Derecho Eclesiástico del Estado hemos sido alumnos suyos. El profesor Rodríguez-Ocaña es discípulo del profesor de Diego-Lora, le ha sucedido en el encargo de explicar Derecho Procesal en esa misma Facultad (de la que también él, en la actualidad, es su Decano) y resulta conocido entre la canonística, entre otros motivos, por ser uno de los tres codirectores (junto con Miras y Marzoa) de esa magna obra científica que es el Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico.

También ésta es una obra de gran importancia y también es resultado de una fructífera colaboración intelectual. En las breves líneas que sirven de presentación de este libro se nos aportan algunos datos que puede resultar oportuno conocer. De hecho, esta recensión irá poco más allá de la transmisión y comentario de esas informaciones preliminares que se nos ofrecen por los autores al presentar la propia obra. Por lo que hace, precisamente, a la coautoría, se explica que «aunque el volumen está realizado en colaboración de los dos autores, las lecciones 1 a 11 y 14 a 16 son del profesor de Diego-Lora, y las lecciones 12, 13, 17 y 18 están redactadas por el profesor Rodríguez-Ocaña. Éste, además, se ha encargado del aparato crítico y bibliográfico de toda la obra». Concretamente, las lecciones que se deben a la pluma de Rodríguez-Ocaña son las correspondientes a los temas de la organización judicial, la competencia, las crisis procesales y las soluciones extrajudiciales.

La obra ante la que nos encontramos no responde a lo que cabría esperar de unas «lecciones». Supongo que el título que se le ha dado se debe a razones de carácter editorial, ya que el libro se edita en la colección (magnífica, por lo demás) de manuales del Instituto Martín de Azpilcueta. Pero, tanto por la extensión con la que se tratan las distintas materias como por el enfoque con el que se hace, hubiera sido mucho más adecuada, en mi opinión, la denominación de tratado. En efecto, aunque los autores presentan su obra como dirigida, de modo principal, a los estudiantes de la Licenciatura de Derecho Canónico, su contenido excede con mucho de lo que es un libro de texto. La doctrina que se vierte en sus páginas no es sólo, la que se necesita para conocer cómo se desarrollan los procesos, cómo están organizados los tribunales ante los que se siguen, cómo se computan los plazos, etc., es decir, lo que se ha de saber para actuar ante o en un tribunal eclesiástico. Al contrario: a lo largo de esas páginas se acomete el exa-

men detenido de las cuestiones más arduas y debatidas del Derecho procesal a las que se da una solución que es, en muchas ocasiones y como se pone de manifiesto en las notas a pie de página, fruto de trabajos de investigación previos de los autores, que no son, por tanto, meros expositores de doctrinas científicas ajenas. De ahí que el libro, que, no debe perderse de vista, abarca sólo la parte general del Derecho procesal (el examen de los distintos y específicos procesos –esto es, la Parte especial– se deja para otro volumen sobre, según se dice en la presentación, se está ya trabajando y es de esperar, por tanto, que pronto sea publicado), se vaya a las cuatrocientas cincuenta páginas de una apretada tipografía.

El Derecho procesal, considerado desde un punto de vista normativo, es un Derecho que sólo en muy pequeña parte contiene preceptos de Derecho divino. Se trata un Derecho que, incluso sus piezas fundamentales (como pueden ser aquellas sobre las que, por ejemplo, descansan las opciones que hacen que se adopten los principios dispositivo o de oralidad, etc.), son determinación de una voluntad legislativa humana. Por ello parecería que ante una regulación como la procesal sería adecuado seguir la pauta metódica de la exégesis. Los autores, sin embargo, expresamente, rechazan el método exegético como el que hayan de seguir en su obra: «En claro distanciamiento con otros manuales de la misma materia que, además de adoptar el orden del Código, han seguido el método exegético en su exposición, es decir, el estudio analítico de las normas codiciales para descubrir su interpretación, decidimos, por el contrario, seguir el método sistemático, que se caracteriza, según Hervada, por elaborar principios, relacionar y ordenar los conocimientos obtenidos y reducirlos a la unidad. Esta labor sistemática, sin embargo, no hubiera sido posible sin el precedente de la exégesis y el esfuerzo por conocer el alcance de los términos de la ley» (p. 20).

El esfuerzo de comprensión que se exige, al menos en los tramos iniciales de su tarea, de quien se apresta al estudio del Derecho procesal a través de la opción metódica sistemática me parece a mí que es muy superior al que se requiere cuando de quien se dedica a ese estudio a través de la exégesis. Por decirlo gráficamente, éste ya sabrá como se redacta una demanda cuando el primero aún estará dándole vueltas, sin dominarlo enteramente, al concepto de acción procesal. Y es que, claro está, los conocimientos de las realidades concretas son más sencillos de adquirir que los conceptos abstractos. Pero sin abstracción no hay ciencia. Pero no se trata de que esté, aquí, en el tema del método, en juego un prurito cientifista, sin consecuencias operativas. Al contrario: esta labor de sistematización, mucho más laboriosa que la meramente exegética, es la que permite que el operador jurídico sepa encontrar la solución justa en los casos no específicamente previstos en el precepto legal (que son como la piedra de toque del jurista), en los cuales, por tanto, la operación casi mecánica o automática de la subsunción no puede tener lugar. Por otro lado, este método sistemático viene a dignificar el propio estatuto científico del Derecho procesal que no puede considerarse, de esa manera, como un saber práctico de un cúmulo de trámites

y plazos, sino que se eleva a la categoría de ciencia jurídica que descansa sobre unos principios y unos conceptos básicos que se conectan inmediata o mediatamente con el ideal de justicia al que sirven, que ha de presidir todo el Derecho y que está como empapando todo el misterio de la Iglesia. De ahí que los autores afirmen que «la *congregatio fidelium*, a la que contemplamos constituida en pueblo de Dios, se organiza originando en ella misma una complejidad de relaciones intersubjetivas, en las que se generan derechos y obligaciones recíprocas, deberes, responsabilidades y cargas. La justicia y la paz deben quedar garantizadas en el seno del ordenamiento canónico, y es el proceso el ámbito del actuar jurídico en donde queda garantizada, por la observancia del derecho, la justicia del caso concreto» (pp. 22 y 23).

De entre esos conceptos básicos o fundamentales los autores atribuyen especial relevancia, como es obvio, a los conceptos de proceso y de acción. El proceso lo definen como «serie o sucesión de actos jurídico-formales, que se celebran ante el juez o tribunal de justicia, en virtud de pretensión fundada formulada por un sujeto frente a otro, tendencialmente dirigida a obtener de modo vinculante sea una declaración o reconocimiento jurídico, sea una constitución de derechos o de nuevas situaciones, sea una imposición de conducta, en relación con personas y materias jurídicas sometidas al poder jurisdiccional de la Iglesia» (pp. 36 y 37). Enseguida se repara en que tal definición de proceso puede ser enteramente asumida por la doctrina procesal secular con tal de cambiar, claro está, la última palabra. Y es que, como reiteran los autores, el Derecho procesal es un derecho formal que «se presenta en contraste con el Derecho material, marcándose así dos esferas jurídicas bien diferenciadas en las que opera el jurista con diversos criterios al poner su atención sobre realidades jurídicas diversas» (p. 41). Así, las realidades jurídicas materiales en el ámbito canónico resultan, de ordinario, bien distintas de aquellas que dan lugar a las relaciones jurídicas en el ámbito estatal y, sin embargo, si llega a surgir un conflicto entre los sujetos de unas o de otras relaciones, los medios técnicos o realidades formales a través de las cuales se llega a la solución justa no tienen, necesariamente, por qué diferir.

Tampoco el concepto de acción procesal (al derecho de acción procesal se dedican tres de las dieciocho lecciones del libro: las lecciones números III, IV y V) que se ofrece en la obra difiere del que se podría encontrar, *mutatis mutandis*, en un tratado de Derecho procesal secular. Y ello, a pesar de que, como señalan los autores, el texto codicial parece aferrarse al viejo concepto romano de *actio*, tan estrechamente vinculado al de derecho subjetivo. Sin embargo, se justifica, sobradamente, a mi juicio, cómo la canonística no puede dilapidar los importantísimos esfuerzos doctrinales que, desde la Pandectística, se realizaron para esclarecer ese concepto central no sólo del Derecho procesal, sino de la Ciencia del Derecho. Una de las más importantes aportaciones científicas a ese común esfuerzo esclarecedor fue la de Chiovenda, quien hizo gravitar el concepto de acción en torno al concepto de interés. En torno a éste, más que al de

derecho subjetivo, gira también el concepto de derecho de acción procesal que de Diego-Lora y Rodríguez-Ocaña ofrecen en su obra: «derecho a la tutela legítima que el proceso canónico proporciona, en expectativa de sentencia favorable, por hallarse un sujeto del ordenamiento enfrentado en su interés al de otro u otros, al menos virtualmente, ante situaciones jurídicas, o de hecho con consecuencias jurídicas, que compete a la Iglesia resolver, y que se presenta para el sujeto actor de imposible solución, sea por la resistencia de quien tiene el interés adverso, sea porque se trate de materias jurídicas sobre las que los sujetos canónicos no pueden disponer legítimamente» (p. 54).

He ofrecido esas dos definiciones conceptuales de proceso y de acción como ejemplos del rigor y de la profundidad que presiden toda la obra de los profesores de Diego-Lora y Rodríguez-Ocaña. Esas dos cualidades las encontrará el lector en todas las cuestiones de enjundia procesal (que son muchas, como es lógico en una obra de este tipo) que se abordan en las *Lecciones*. Por este motivo, me parece que, más que un servicio a los estudiantes de Derecho procesal canónico, que quizá, dado su porte, miren a este libro con un cierto temor (más que explicable en aquellos que no tengan una sólida base de conocimientos jurídicos previos), la contribución verdaderamente importante se ha hecho a la Ciencia jurídica en general y a la canónica en particular. Quienes cultivan el Derecho procesal canónico no podrán, en adelante, dejar de tener muy en cuenta lo que en este libro se dice. Por ese motivo no cabe sino agradecer a sus autores el esfuerzo realizado en su elaboración y, a la vez, felicitarles por lo logrado del resultado.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

ERDŐ, Péter, y SZABÓ, Péter (Edit.), *Territorialità e personalità nel Diritto canonico ed ecclesiastico. Il Diritto canonico di fronte al Terzo Millennio*, Atti dell' XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico e del XV Congresso Internazionale della Società per il Diritto delle Chiese Orientali, Budapest, 2-7 Settembre 2001, Szent István Társulat, Budapest, 2002, 927 pp.

El interés del volumen que nos proponemos comentar se explica, de una parte, por el tema en sí mismo que es de gran incidencia sobre la vida interna de la Iglesia y el diálogo ecuménico por el hecho cada vez más común de la convivencia en un mismo territorio de personas y comunidades de diversa cultura –como bien señala Erdő en las palabras con las que abre el Congreso (p. 24)–; y, de otra parte, por responder al ambicioso propósito de reunir a la canonística de los dos pulmones de la cristiandad en el estudio de un mismo tema. Así se expresaba Feliciani (p. 21), al subrayar el significativo hecho de ser la primera vez que las dos asociaciones que se ocupan a nivel internacional del Derecho Canónico y Eclesiástico confluyen en la organización –acordando la temática y la